

Detalles del Programa Anual de Promoción 2016	Condición
<p>Criterios para la devolución del Aporte FISE para los beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural residencial (Informe N° 106-2016-MEM/DGH)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el INEI, serán financiados al 100%, sin cargo a devolución al FISE. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio Bajo, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 25% del referido financiamiento. - Los hogares que se encuentren dentro del nivel socioeconómico del estrato Medio, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el INEI, serán financiados al 100%, siendo devuelto al FISE el 50% del referido financiamiento.
<p>Actividades comprendidas (Informe N° 106-2016-MEM/DGH)</p>	<p>Para el Servicio Integral de Instalación Interna, OSINERGMIN establecerá el precio máximo por dicho servicio que será cubierto por el FISE (Literal iii. del numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de la Ley de FISE).</p>
<p>La entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Administrador del FISE</p>

3. Programa de Promoción de Vehículos de GNV en las Regiones de Lima, Callao, Ica, Lambayeque, Piura, Ancash y La Libertad.

Detalles del Programa Anual de Promoción 2016	Condición
<p>Objetivo del proyecto</p>	<p>Conversiones vehiculares</p>
<p>El monto total comprometido estimado</p>	<p>S/. 64'697,917</p>
<p>Plazo de ejecución</p>	<p>Inicio: 04 de julio de 2016 Final: 31 de diciembre de 2016</p>
<p>Fuente de financiamiento</p>	<p>Recursos FISE – Ley N° 29852</p>
<p>Criterios para la determinación de los beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural vehicular (Informe N° 106-2016-MEM/DGH)</p>	<p>1. Personas naturales, jurídicas y entidades públicas que sean propietarios de vehículos de la categoría M1 con las siguientes características: -Sistema de combustible a gasolina o GLP automatiz. -Tener una antigüedad no mayor a 10 años. -Haber aprobado la pre-inspección técnica realizada por el taller donde se realizará la conversión a GNV. -Solo se beneficiará con el Fondo FISE la conversión de GNV a un vehículo por propietario o arrendamiento financiero – leasing, para lo cual se exigirá los documentos que acrediten. 2. Personas naturales, jurídicas y entidades públicas que sean propietarios de vehículos nuevos a gasolina destinados al servicio público de transporte de personas que se conviertan a GNV, cumpliendo los criterios señalados en el punto anterior.</p>
<p>Criterios para la devolución de fondo FISE por los beneficiarios de los Programas de Promoción de Masificación del Uso de Gas Natural vehicular (Informe N° 106-2016-MEM/DGH)</p>	<p>Para todos los hogares a nivel nacional, el FISE financiará el 100% de los costos de conversión de vehículos a GNV o la compra de vehículos nuevos que utilicen GNV. El financiamiento se recuperará en su totalidad más la tasa de interés legal efectiva determinada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.</p>
<p>Actividades comprendidas (Informe N° 106-2016-MEM/DGH)</p>	<p>El Administrador desarrollará las acciones y gestiones necesarias para promover el programa de promoción de vehículos de GNV (literal ii del numeral 10.6 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del FISE)</p>

Detalles del Programa Anual de Promoción 2016	Condición
<p>La entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Administrador del FISE</p>

4. Programa Masivo Fotovoltaico para zonas aisladas no conectadas a Red

Detalles del Programa Anual de Promoción 2016	Condición
<p>Objetivo del Proyecto</p>	<p>Cerrar la brecha de acceso a la energía eléctrica en el país.</p>
<p>El monto total comprometido estimado</p>	<p>S/. 12'351,009</p>
<p>Plazo de ejecución</p>	<p>Inicio: 31 de agosto de 2016 Final: 30 de agosto de 2031</p>
<p>Fuente de financiamiento</p>	<p>Recursos FISE - Ley N° 29852</p>
<p>Actividades comprendidas</p>	<p>- "Campaña de Sensibilización" que se realizará en las zonas donde se desarrollará el proyecto / De junio 2016 - agosto 2017. - "Constatación de Puesta en Operación Comercial de las Instalaciones RER" / De setiembre 2016 a setiembre 2017. - Constituir un "Fondo de Contingencia" de 2 meses que permita pagar el Cargo RER Autónomo / De agosto 2016 - agosto 2031. - Compensar la Tarifa RER 1 en la parte no cubierta por el usuario / De agosto 2016 - agosto 2031.</p>
<p>La entidad encargada de la ejecución del proyecto</p>	<p>Dirección General de Electrificación Rural, Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica y ADINELSA S.A. conforme al Decreto Supremo N° 036-2014-EM.</p>

1398318-1

INTERIOR

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2016-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, modificada por la Ley N° 30271, se establecen disposiciones aplicables para la prevención, seguridad interna y sistemas de vigilancia en tales espectáculos, así como el empadronamiento de barras, control de ventas de entradas e imposición de sanciones sobre la materia;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30037, el Poder Ejecutivo reglamentará la citada Ley; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, modificada por la Ley N° 30271, que consta de diez (10) capítulos, sesenta y cinco (65) artículos, y nueve (09)

Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Anexos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El Reglamento aprobado por el artículo precedente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano con excepción de los artículos contenidos en los Capítulos V "De la Gestión de las Entradas", y VI "De la Infraestructura y otras condiciones para el desarrollo de espectáculos deportivos profesionales". Los referidos capítulos entran en vigencia a nivel nacional conforme al calendario de progresividad que se aprobará mediante Resolución Ministerial del Titular del Ministerio de Educación, a propuesta del Instituto Peruano del Deporte - IPD, teniendo como plazo máximo el 01 de enero de 2018. Dicha progresividad no resulta aplicable para los aspectos vinculados con la exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad en Edificaciones y el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, con el que deben contar los escenarios deportivos.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, Ministro de Salud y el Ministro del Interior.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento, que aprueba el Artículo 1, se publican en el portal institucional del Estado Peruano (www.peru.gov.pe), del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y de las entidades que lo refrendan, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los anexos se publican en los mencionados portales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas aplicables a espectáculos deportivos no profesionales

Para la realización de espectáculos deportivos no profesionales, resultan aplicables las disposiciones de seguridad establecidas en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, según corresponda.

Asimismo, la Policía Nacional del Perú está facultada para aplicar las medidas de seguridad que estime convenientes, en la realización de espectáculos deportivos no profesionales.

SEGUNDA.- Adecuación de instrumentos de gestión del Instituto Peruano del Deporte

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, el Instituto Peruano del Deporte - IPD propondrá al Ministerio de Educación sus instrumentos de gestión, para la implementación de la Dirección de Seguridad Deportiva, creada por la Ley N° 30037.

TERCERA.- Medidas Complementarias

Facúltese al Instituto Peruano del Deporte - IPD a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos, modificada por la Ley N° 30271, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República. Su observancia es obligatoria por parte de las entidades públicas y privadas que intervienen en la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales; así como del público en general que asiste en calidad de espectador.

Artículo 3.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad:

- Garantizar el desarrollo y disfrute adecuado de los espectáculos deportivos, promoviendo actividades que contribuyan a la promoción del deporte y la vida sana en la comunidad en general.
- Promover la erradicación de todo tipo de acción o expresión de violencia en los escenarios deportivos.
- Preservar la seguridad y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones deportivas profesionales.
- Establecer las responsabilidades y compromisos de cada participante en un espectáculo deportivo profesional.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos de la presente norma, se aplican las siguientes definiciones:

- Acto violento:** Toda acción exteriorizada que comprende el uso intencional de la fuerza o amenazas de su uso en contra de uno mismo, de otra persona, o en contra de un grupo, cuyo probable resultado genere daños o lesiones a la vida, el cuerpo y la salud.
- Aforo Permitido:** Es la máxima capacidad de personas que puede albergar un determinado escenario deportivo, calculado de tal forma que al producirse una emergencia, las personas puedan ser evacuadas sin mayores inconvenientes.
- Barrista:** Persona natural aficionada a un club deportivo profesional, que ha sido debidamente empadronada por este para efectos de su identificación como miembro de la barra. Su asistencia como tal a un espectáculo deportivo profesional, se encuentra condicionada a la presentación del carné de barrista y su documento de identidad al momento del ingreso al escenario deportivo.
- Carné de barrista:** Documento expedido por el club deportivo profesional, conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma, que permite la identificación plena del barrista.
- Conducta intolerante:** Manifestaciones, actitudes, mensajes, declaraciones y todo tipo de comportamiento de un individuo o grupo, ofensivo a la dignidad humana, con el fin de minimizar ideas, pensamientos o características físicas que sean diferentes a las suyas. La intolerancia suele ser fuente generadora de conflictos y de actos de violencia.
- Documento de Identificación Equivalente:** Pasaporte, Carné de Extranjería, Cédula de Identificación, así como cualquier otro documento que permita la identificación de la persona.
- Desplazamiento masivo:** Recorrido de los hinchas de manera grupal hacia el recinto deportivo interrumpiendo el normal tránsito peatonal o vehicular por la vía pública, alterando la paz y tranquilidad de las personas o la seguridad ciudadana.
- Especial trascendencia:** Resultado o consecuencia cuyos efectos causan impacto sobre la sensibilidad social de los espectadores o de la opinión pública.

i) **Grave peligro para la seguridad:** Situación potencial o latente de daño en términos de lesiones o efectos negativos a la vida, el cuerpo y salud de las personas, daños a la propiedad, daños al entorno del espectáculo deportivo o una combinación de estos.

j) **Incautar:** Retención temporal de un objeto prohibido de ingresar al espectáculo deportivo.

k) **Incumplimiento reiterado:** No acatamiento, inobservancia o negativa a cumplir con las disposiciones dictadas por la Dirección de Seguridad Deportiva en más de una oportunidad, por parte del organizador del espectáculo deportivo. Estas disposiciones deben haber sido puestas en conocimiento con notificación formal y con la debida antelación.

l) **Organizador de Espectáculo Deportivo Profesional:** Dirigente, empresario, propietario, Junta de Acreedores o administrador de un escenario deportivo, o entidad o promotor que organiza el espectáculo deportivo profesional.

m) **Público espectador:** Son las personas naturales que asisten a los espectáculos deportivos profesionales. Sin carácter limitativo, la asistencia puede realizarse en calidad de barristas, espectadores o hinchas de un club deportivo profesional que cuenten con su boleto de entrada.

n) **Seguridad Deportiva:** Conjunto de acciones adoptadas, por el ente competente para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos y que contribuye a preservar la seguridad ciudadana.

o) **Infracción Administrativa:** Toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones vigentes al momento de su comisión encontrándose tipificadas como tal en los Cuadros de Infracciones Graves, Leves y Sanciones que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante del presente Reglamento.

p) **Sanción:** Consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por una persona natural o jurídica.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS Y ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Órganos y entidades competentes

Son órganos y entidades competentes en materia de seguridad en los espectáculos deportivos profesionales, de acuerdo a sus competencias y funciones establecidas en las normas sobre la materia, los siguientes:

a) El Instituto Peruano del Deporte (IPD), a través de la Dirección de Seguridad Deportiva, conforme a las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;

b) El Ministerio del Interior (MININTER), la Policía Nacional del Perú (PNP) y la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI);

c) Los Gobiernos Locales;

d) Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos.

Artículo 6.- Dirección de Seguridad Deportiva del IPD

La Dirección de Seguridad Deportiva es el órgano dependiente del IPD con competencia para coordinar las medidas de seguridad con los órganos y entidades competentes en la materia, a fin de articular esfuerzos y dotar de las medidas de seguridad a la realización de los espectáculos deportivos profesionales en escenarios deportivos del país. En adición a lo señalado en el artículo 17 de la Ley, son funciones de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD:

a) Asignar a un responsable en calidad de representante del Director de Seguridad Deportiva, que será la autoridad en materia de seguridad deportiva en el ámbito del escenario donde se desarrolle el espectáculo deportivo profesional;

b) Coordinar las acciones de seguridad, así como todas aquellas que resulten necesarias con la PNP, ONAGI, y los Gobiernos Locales, así como con las demás entidades públicas e instituciones privadas que estén

involucradas con la aplicación de la Ley y el presente Reglamento;

c) Solicitar a los propietarios de los escenarios deportivos, la designación de un coordinador de seguridad, quien es responsable de: (i) habilitar los dispositivos de seguridad en el escenario respectivo; y, (ii) brindar las facilidades de acceso a los dispositivos de seguridad por parte de los representantes de los órganos y entidades competentes, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

d) Fiscalizar el cumplimiento de los calendarios anuales al que se refiere el artículo 2 de la Ley;

e) Emitir las directivas que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna;

f) Establecer el aforo permitido en coordinación con la ONAGI, PNP y el Gobierno Local correspondiente;

g) Coordinar con los Consejos Regionales del Deporte del IPD para el mejor desarrollo de sus funciones; y,

h) Las demás que le asigne el presente Reglamento en las disposiciones siguientes.

Artículo 7.- Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos

7.1. La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en adelante la Comisión, es el órgano colegiado de naturaleza permanente dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyas funciones son ejercidas de conformidad con la Ley.

7.2. Corresponde a la Comisión coordinar con las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana-SINASEC, las acciones que resulten necesarias para el desarrollo de espectáculos deportivos.

7.3. Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento y sesiones de la Comisión son establecidas en su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros. Para tal efecto, el texto del Reglamento Interno es aprobado, previamente, por la Comisión Nacional.

7.4. La Comisión, por acuerdo, puede invitar a participar a representantes de otras entidades públicas e instituciones privadas vinculadas con la materia.

7.5. La participación de los representantes designados ante la Comisión es ad honorem y sus actividades no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Presidente de la Comisión Nacional

Los integrantes de la Comisión designan a su Presidente entre sus miembros, indicados en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 9.- Secretaría Técnica

El IPD ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Puede contar con el asesoramiento de profesionales, expertos o especialistas en los temas que le correspondan.

CAPÍTULO III REGLAS APLICABLES A LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES

Artículo 10.- Calendarios anuales

10.1. El calendario anual es la programación de espectáculos deportivos profesionales de nivel competitivo en todas sus disciplinas y categorías a nivel nacional dentro del periodo comprendido en un año calendario, el cual se extiende desde el 01 de enero al 31 de diciembre. Su presentación es de exclusiva responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos.

10.2. El calendario anual debe ser presentado a la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD en el plazo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley.

10.3. La Dirección de Seguridad Deportiva del IPD remite los calendarios recibidos a la Dirección General de la PNP y a la ONAGI en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario, para que procedan conforme a sus atribuciones.

10.4. Toda modificación, eliminación o incorporación de actividades al calendario anual debe ser informada a la

Dirección de Seguridad Deportiva del IPD conforme a lo establecido en el citado artículo 2 de la Ley.

Artículo 11.- Contenido del Plan de Protección y Seguridad

11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

Artículo 12.- Información General del Plan de Protección y Seguridad

12.1. El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información general:

- a) Datos del escenario deportivo: nombre, dirección.
- b) Datos del responsable del escenario deportivo: nombre, cargo, teléfono, celular, correo electrónico.
- c) Número probable de espectadores al espectáculo deportivo, el mismo que no debe superar el aforo del escenario deportivo, establecido previamente conforme a Ley.
- d) Capacidad máxima del escenario deportivo.
- e) Medidas administrativas y/o judiciales vigentes sobre el escenario deportivo que afecten o limiten su funcionamiento o dispongan su clausura.

12.2. Mediante resolución de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD se regula los requisitos técnicos y las medidas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.- Información sobre Protección del Plan de Protección y Seguridad

13.1. El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre protección:

- a) Medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo. Estas medidas deben especificar las modalidades adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones.
- b) Medidas a adoptarse para el retiro del portador o comercializador de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas y posterior incautación, así como de las personas que demuestren evidentes signos de ingesta de sustancias alcohólicas u otras prohibidas.
- c) Información sobre los productos que se pretendan vender al interior del escenario deportivo, los cuales deben ser detallados por el organizador, precisando el número y la identificación del personal responsable de su venta.
- d) Medidas correctivas a ser adoptadas ante conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su edad, raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual, así como toda acción que busque afectar la armonía del espectáculo deportivo.
- e) Medidas orientadas a controlar, incautar o decomisar, según corresponda, los objetos prohibidos en los espectáculos deportivos, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
- f) Ubicación del personal de medios de comunicación, atendiendo a la infraestructura de cada escenario deportivo.
- g) Ubicación de las barras, en sectores separados, claramente delimitados; así como la precisión de los parámetros que determinen el aforo de las ubicaciones de las barras en los sectores de las tribunas, las cuales están provistas de cámaras de vigilancia.
- h) Formulario del acta de conocimiento y compromiso con carácter de declaración jurada, conforme al formato que apruebe la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD.
- i) Copia de la póliza del Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED.
- j) Formulario con carácter de declaración jurada donde se consigne el nombre del Comisario del espectáculo deportivo; así como las medidas de seguridad adoptadas.

k) Número de personal que debe ser contratado para prestar los servicios de vigilancia privada, en forma proporcional y necesaria al número probable de espectadores, así como al número de personas que estén involucradas en la organización de tales eventos. El número de agentes de seguridad a ser contratados debe ser considerado dentro de los alcances del aforo a ser autorizado.

l) Descripción de los mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos.

m) El número de las entradas de cortesía por distribuir, las mismas que se contabilizan para la determinación del aforo total.

n) Nivel de riesgo del evento deportivo.

o) Los demás requisitos de orden público que establezca la PNP.

13.2. Las empresas de seguridad privada y su personal, en el marco de la normatividad vigente, prestan los servicios de vigilancia privada para complementar la seguridad que brinda la PNP.

Artículo 14.- Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad

El Plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre seguridad:

a) Medidas de prevención y seguridad de las instalaciones; incluyendo sistemas de prevención, de alarmas, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas.

b) Medidas de seguridad, rutas de acceso y otros mecanismos y ajustes razonables que resulten necesarios para las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus normas reglamentarias.

c) Nivel de riesgo del escenario deportivo.

d) Copia del informe de la visita de seguridad en edificaciones.

e) Plano de ubicación y acceso de la sala acondicionada para la prestación de servicios de salud y medicina de emergencia, que permita atender las circunstancias que pudieran presentarse durante el desarrollo del evento.

f) Número del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente.

g) Número de personal destinado a las labores de apoyo: control de entradas, ascensoristas, control de baños, equipo de apoyo de emergencia: bomberos, cuerpo médico; y otras actividades que se justifiquen en el desarrollo del espectáculo deportivo, teniendo en cuenta que dicho número sumado al aforo autorizado no debe superar la capacidad máxima del escenario deportivo.

h) Plan de evacuación del escenario deportivo, el cual debe incluir un locutor en el escenario responsable del pregón de los mensajes preestablecidos para ser comunicado en caso de una emergencia.

i) Medidas de seguridad contra incendios y su protocolo.

j) Medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (02) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia. Si el aforo es superior a veinte mil (20000) espectadores, adicionalmente, se debe contar con una ambulancia Tipo III; lo cual deberá acreditarse con el contrato respectivo.

k) Los demás requisitos técnicos que establezca el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y los demás requisitos que establezcan las normas sobre la materia.

Artículo 15.- Aprobación del Plan de Protección y Seguridad

15.1. El Plan de Protección y Seguridad referido en el artículo anterior debe ser presentado por el organizador

del espectáculo deportivo profesional a la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, a la PNP y a los Gobiernos Locales, con una anticipación no menor a doce (12) días hábiles antes de la realización del evento, de conformidad con los requisitos y plazos de sus respectivos TUPA.

15.2. Una vez recibido el Plan de Protección y Seguridad, el Gobierno Local correspondiente y la PNP, remiten su pronunciamiento sobre el cumplimiento de la normativa en el ámbito de su competencia, dentro de un plazo no mayor a los ocho (08) días previos a la realización del evento, a la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD.

15.3. Vencido el plazo antes señalado, la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD debe aprobar o desaprobar el Plan de Protección y Seguridad en un plazo no mayor a cuatro (04) días anteriores a la realización del evento, precisando el aforo permitido, debiendo notificar el resultado al solicitante, así como a la ONAGI, para los fines correspondientes.

15.4. En los supuestos regulados en el numeral 10.4 del artículo 10, los órganos competentes adecuan los plazos de sus pronunciamientos al término establecido por Ley.

Artículo 16.- Otorgamiento de garantías para la realización del espectáculo deportivo profesional

16.1. La ONAGI es el órgano responsable de otorgar las garantías inherentes al orden público para la realización de un espectáculo deportivo, a través de las autoridades políticas y direcciones en el ámbito de su competencia, según sus normas y directivas.

16.2. El otorgamiento de tales garantías está sujeto a que el escenario deportivo donde se desarrolle el espectáculo público deportivo profesional cuente con la aprobación del Plan de Protección y Seguridad, así como al cumplimiento de las demás disposiciones que la ONAGI establezca.

16.3. Las garantías otorgadas facultan a la PNP para que adopte las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para el espectador al espectáculo deportivo profesional.

Artículo 17.- Coordinación previa al espectáculo deportivo

17.1. Luego de la aprobación del Plan de Protección y Seguridad y del otorgamiento de las garantías inherentes al orden público, la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD convoca a una reunión de coordinación antes de las veinticuatro (24) horas previas a la realización del espectáculo deportivo profesional. En esta reunión, en el marco de sus competencias, participan los representantes de la ONAGI, PNP, los Gobiernos Locales correspondientes, el Cuerpo General de Bomberos del Perú y el Ministerio Público; y cuando fuera necesario se convoca a los representantes de los clubes deportivos profesionales participantes en dicho evento y a otros que intervienen en la realización del evento.

17.2. Como resultado de la reunión de coordinación, la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD dispone de las acciones necesarias para asegurar las condiciones para el normal desarrollo del espectáculo deportivo profesional, pudiendo suspender el evento cuando no existan tales condiciones, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 18.- Supuestos de hecho que motivan la cancelación del espectáculo deportivo profesional

18.1. El Director de la Dirección de Seguridad Deportiva puede disponer la cancelación del espectáculo deportivo profesional, de oficio o cuando sea informado por cualquiera de los órganos y entidades competentes, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la ONAGI desestime o deje sin efecto las garantías otorgadas para el evento deportivo.

b) Cuando la PNP comunique que existe un grave riesgo de alteración del orden público provocado por los integrantes de las barras de una institución deportiva, antes o durante un espectáculo deportivo.

c) Cuando la PNP comunique la existencia de hechos sobrevinientes que modifiquen las condiciones por las que emitió informe favorable sobre el Plan de Protección y Seguridad presentado por el organizador.

d) Cuando el Gobierno Local correspondiente comunique el incumplimiento de las normas de seguridad en Edificaciones.

e) Cuando existan hechos sobrevinientes que afecten el orden interno, orden público o la seguridad ciudadana o las acciones operativas de la PNP.

18.2. En todos los supuestos detallados en el presente artículo debe extenderse el acta correspondiente la misma que es suscrita por las partes intervinientes.

Artículo 19.- Prohibiciones para los espectadores y organizadores de los Espectáculos Deportivos Profesionales

19.1. El espectador de los espectáculos deportivos profesionales, se encuentra prohibido de efectuar las siguientes acciones:

a) Usar o ingresar con banderolas, emblemas, pancartas; así como objetos o productos que por su contenido, peligrosidad, rigidez o dimensiones, inciten a conductas intolerantes, discriminatorias, violentas, racistas o xenófobas en el interior de los escenarios deportivos, que puedan afectar la integridad de cualquiera de los espectadores, su patrimonio, así como la infraestructura del escenario deportivo.

b) Usar pintura facial, prendas o accesorios que dificulten la debida identificación de los espectadores.

c) Usar o ingresar con instrumentos musicales o sonoros.

d) Realizar cánticos, expresiones, gestos, sonidos o actitudes que inciten a conductas intolerantes, discriminatorias, violentas, racistas, xenófobas, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su edad, raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

e) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos de similar naturaleza, tales como elementos punzantes, cortantes, susceptibles de utilizarse como proyectiles, incluyendo correas u objetos similares, instrumentos electrónicos, alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.

f) Introducir o estar en posesión de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

g) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

h) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogos.

i) Ingresar al campo de juego sin autorización.

j) Otras prohibiciones establecidas en la Ley.

19.2. La inobservancia del presente artículo acarrea la incautación de los objetos correspondientes, el impedimento del ingreso al escenario deportivo o su retiro inmediato del mismo, sin perjuicio de la aplicación de prohibición de acceso a cualquier escenario deportivo establecido en el artículo 24 de la Ley.

19.3. Los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales están impedidos, mediante acción u omisión, de instalar banderolas en el escenario deportivo, así como de permitir o fomentar el ingreso de objetos o personas, que impliquen transgredir las prohibiciones mencionadas anteriormente. Los organizadores prestan su colaboración para la incautación, el impedimento de ingreso o el retiro del escenario deportivo, según corresponda.

Artículo 20.- Prohibiciones relacionadas a las bebidas alcohólicas

Conforme a las condiciones previstas en el artículo 18 de la Ley, está prohibido todo tipo de expendio o consumo de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza dentro del área de influencia, desde cinco (05) horas antes al inicio del evento deportivo profesional, hasta cinco (05) horas después de finalizado el mismo.

Artículo 21.- Prohibición de pre concentraciones

21.1. Quedan prohibidas las pre concentraciones de barristas y público espectador, violentas o que amenacen

la seguridad pública; así como su desplazamiento masivo cuando acudan a un espectáculo deportivo profesional, con la finalidad de evitar disturbios, actos vandálicos, alteración del orden público, permitir la libertad peatonal del ciudadano y en general el libre tránsito peatonal y vehicular.

21.2 La Policía Nacional del Perú a través de sus unidades policiales está obligada a disolver este tipo de aglomeraciones, tanto antes como después de la realización de un espectáculo deportivo profesional, para lo cual la Dirección General de la PNP adopta las medidas correspondientes.

Artículo 22.- Obligatoriedad del uso del alcoholímetro

El público espectador al evento deportivo se somete a la prueba aleatoria del alcoholímetro a cargo de la PNP. En caso que se resistan a someterse a tal prueba, se impide su ingreso o se dispone su retiro del escenario deportivo.

El costo de las pruebas es asumido en su integridad por los dirigentes y por los promotores de los eventos deportivos.

Artículo 23.- Presencia Policial y Fiscal

El Ministerio Público, previa coordinación con la PNP y la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, dispone la cantidad de fiscales suficientes, considerando el aforo del escenario deportivo.

La PNP establece los mecanismos de identificación biométrica que estimen convenientes para el acceso al escenario deportivo.

Artículo 24.- Informe posterior al espectáculo deportivo profesional

24.1. Luego de realizado un espectáculo deportivo profesional, el responsable asignado por la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD emite un informe situacional y detallado sobre las incidencias del evento.

24.2. A través de su contenido, el citado informe puede: (i) contemplar recomendaciones a los órganos o entidades competentes a tener en cuenta en materia de prevención y organización de posteriores espectáculos deportivos; y, (ii) dar cuenta de infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

24.3. El informe es elevado a la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, a fin de su remisión a los órganos o entidades competentes. De ser el caso, es el sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la determinación de las responsabilidades que correspondan.

24.4. La Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, de ser el caso, comunica las conclusiones del informe a los organizadores de los espectáculos deportivos.

Artículo 25.- Del acceso a las personas con discapacidad

Los organizadores de los espectáculos deportivos garantizan que las instalaciones del recinto deportivo sean accesibles para las personas con discapacidad o adultos mayores. Asimismo, permite que las personas con discapacidad o adultas mayores ingresen y permanezcan en el recinto deportivo, con las ayudas biomecánicas y compensatorias que de acuerdo a su discapacidad o condición física requieran.

Las personas con discapacidad visual pueden ingresar con la asistencia de un perro guía, debidamente acreditada.

CAPÍTULO IV REGISTRO ÚNICO DE EMPADRONAMIENTO DE BARRISTAS

Artículo 26.- Creación y funcionamiento del Registro

26.1. Créase el Registro Único de Empadronamiento de Barristas -RUEBAR, en el marco de lo dispuesto en los artículos 10 al 12 de la Ley, el cual está a cargo del MININTER, con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico-ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien además

proporciona la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE para el intercambio de datos automatizados entre entidades públicas participantes del RUEBAR. El MININTER mediante Resolución Ministerial dictará las medidas complementarias para la implementación del referido registro.

26.2. Cada club deportivo profesional es responsable de ingresar la información correspondiente a la base de datos que contiene el RUEBAR, y que como mínimo debe contener los datos establecidos en el artículo 10 de la Ley, así como mantenerla actualizada permanentemente. Esta información debe estar acreditada con la documentación presentada para el empadronamiento respectivo, señalada en el artículo 12 de la Ley.

26.3. Los clubes deportivos profesionales cuentan con la obligación de mantener actualizada la información contenida en el registro, la misma que debe tener su sustento en los legajos correspondientes. La información de los legajos debe ser puesta a disposición a solo requerimiento que formulen los órganos o las entidades competentes, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

26.4. Para el empadronamiento y registro de menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años, se solicita como requisito indispensable la presentación del DNI; así como la autorización emitida por escrito por sus progenitores o tutores debidamente acreditados, la misma que debe precisar de manera concreta el motivo de la autorización que se emita y cuyas firmas deben ser legalizadas notarialmente.

Artículo 27.- Carné del barrista

Todo barrista que haya sido registrado en el RUEBAR, debe contar con un carné otorgado por el club deportivo profesional que lo haya registrado. Las características del carné son establecidas por la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN DE LAS ENTRADAS

Artículo 28.- Venta y transferencia de entradas

28.1. La venta de entradas se realiza única y exclusivamente en los lugares autorizados para tal fin, que hayan sido difundidos con anterioridad por los organizadores del espectáculo deportivo profesional y los propietarios del escenario deportivo donde se lleva a cabo el mismo.

28.2. Los organizadores deben adoptar las medidas necesarias a fin que la venta de entradas sea realizada de manera que no se produzcan alteraciones al orden público y permitan el acceso a su adquisición; en especial para las personas con discapacidad y personas adultas mayores.

28.3. Las entradas para espectáculos deportivos profesionales que sean considerados de alto riesgo no deben ser vendidas el mismo día de su realización en el escenario deportivo donde se va a desarrollar el evento.

28.4. Cuando se agoten las entradas para un espectáculo deportivo profesional, tal hecho es difundido por el organizador a través de los medios de difusión oral, escrita o virtual que resulten adecuados.

28.5. En caso de pérdida, sustracción, robo, hurto u otro similar de una entrada, el adquirente puede solicitar un duplicado, asumiendo el costo respectivo, previa anulación de la entrada anterior.

Artículo 29.- Sistemas de venta de entradas nominativas

29.1. La comprobación y seguimiento de la identidad de quienes adquieran entradas o el control de la distribución de localidades, se realiza implantando sistemas de venta de entradas nominativas, así como desarrollando procedimientos que permitan supervisar la distribución de localidades asignadas y conocer la identidad de los poseedores de títulos de acceso a las instalaciones deportivas.

29.2. Los sistemas de venta de entradas deben registrar la identificación de quienes las adquieren, así como la asignación de asiento y la calidad de personal y transferible, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 30.3 del artículo 30 del presente Reglamento.

29.3. El tratamiento de los datos obtenidos con arreglo a estos procedimientos se limita a proporcionar información sobre quienes accedan o pretendan acceder a los escenarios deportivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones existentes y, en su caso, establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

29.4. Los datos personales de los espectadores a los eventos deportivos solamente pueden ser cedidos a las autoridades u órganos competentes, con las limitaciones establecidas por la ley pertinente.

Artículo 30.- Condiciones para la venta de entradas

30.1. La adquisición de entradas se hace a través de la presentación del DNI o documento de identificación equivalente en caso de extranjeros, del adquirente.

30.2. Cada persona puede adquirir como máximo cinco (05) entradas. En dicho supuesto, debe presentar los DNI o documento de identificación equivalente correspondiente a los adquirentes de las entradas. Excepcionalmente, se puede presentar copia legible de los DNI de las personas diferentes al adquirente, la cual consta en el lugar de venta autorizado.

30.3. En caso se realice la transferencia de entradas, el nuevo adquirente debe acudir a cualquier centro de expendio portando su DNI o documento de identificación equivalente original, a fin de obtener una nueva entrada que permita su plena identificación, asumiendo el costo correspondiente.

Artículo 31.- Características de las entradas

31.1 Las entradas para los espectáculos deportivos profesionales deben tener las siguientes características:

a) Toda entrada debe contar con tres (03) cuerpos: uno que se desglosa y pica en un primer control al ingreso al escenario deportivo, otro al momento de ser ubicados en sus asientos y el tercero que permanece en poder del tenedor de la misma, que se constituye en la póliza del seguro establecido conforme a la Ley y al presente Reglamento.

b) Las entradas para escenarios deportivos en los que esté instalado un sistema informatizado de control y gestión de los mismos, debe adaptar su formato y características a las condiciones técnicas exigibles para su compatibilidad con el sistema instalado.

31.2 Es responsabilidad de los organizadores del espectáculo deportivo profesional la impresión de las entradas, de forma que estas respondan a las características establecidas en el presente Reglamento.

31.3. El formato y características técnicas de las entradas, en cuanto a tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en su impresión, deben reunir las condiciones necesarias para impedir su copia o su falsificación.

31.4. Las entradas que correspondan a una misma competición, torneo o modalidad de organización de eventos deportivos deben responder a un único formato y tener características comunes.

31.5. La Dirección de Seguridad Deportiva del IPD está facultada para aprobar la Directiva mediante la cual se establezcan los formatos a ser empleados para la elaboración de entradas, así como los demás requisitos que considere necesarios.

Artículo 32.- Anverso y reverso de las entradas

32.1. Las entradas deben contener en el anverso los siguientes datos de identificación, como mínimo:

- a) Nombre completo y DNI o documento de identificación equivalente del adquirente de la entrada.
- b) Numeración correspondiente.
- c) Nombre y ubicación del escenario deportivo.
- d) Clase de competición, torneo y organizador del espectáculo deportivo.
- e) Denominación del espectáculo deportivo profesional, clubes deportivos profesionales, sociedades o entidades participantes.
- f) Clase y tipo de localidad.
- g) Puerta de acceso al escenario deportivo.

h) Número de asiento.

32.2. Las entradas indican en su reverso que el escenario deportivo es una zona video vigilada para la seguridad de los espectadores y participantes en el encuentro, y especifican las causas que impidan el acceso a este o la permanencia en el mismo, establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Numeración y control de entradas

Son pautas aplicables a la numeración y control de entradas para un espectáculo deportivo:

a) Los propietarios de escenarios deportivos deben disponer las acciones necesarias para contar con las medidas de control de las entradas, al momento del ingreso de los espectadores al espectáculo deportivo.

b) Las entradas permiten la adecuada identificación y control de ingreso de los espectadores al evento deportivo.

c) Las entradas deben estar correlativamente numeradas, identificadas por clase de localidades y corresponder los números de las matrices con los de las entradas.

d) Las entradas deben ser impresas en series de numeración continua, correlativa e independiente para cada acontecimiento o espectáculo deportivo.

e) El número de entradas que hayan sido objeto de impresión, no puede ser superior al 90% del aforo de personas sentadas.

Artículo 34.- Obligaciones de los adquirentes de entradas

Son obligaciones de las personas que adquieren entradas para un espectáculo deportivo:

a) Portar una entrada expedida a título individual.

b) Portar su DNI

c) Conservar su entrada hasta el abandono del área de influencia establecida por la Policía Nacional del Perú, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier autoridad o representante del organizador del espectáculo deportivo, debidamente identificado.

Artículo 35.- Entradas gratuitas y de cortesía

35.1. Queda prohibida la distribución o entrega de entradas gratuitas para los espectáculos deportivos.

35.2. Están exceptuadas de lo establecido en el numeral anterior, las entradas de cortesía otorgadas a los auspiciadores u otras personas que determine previamente el organizador del evento deportivo, las cuales deben tener impresa la palabra "CORTESÍA" así como el nombre y el DNI de la persona beneficiada.

35.3 Cualquier detalle adicional sobre las entradas de cortesía es establecido en la Directiva correspondiente que emita la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, en coordinación con los órganos y entidades competentes.

Artículo 36.- Ingreso y salida de barristas de espectáculos deportivos profesionales

36.1. Los barristas debidamente empadronados pueden ingresar al escenario deportivo donde se realice el espectáculo deportivo profesional, identificándose para ello con su carné de barrista, DNI y su respectiva entrada.

36.2. El ingreso de los barristas al espectáculo deportivo debe realizarse en forma previa al resto del público espectador, conforme se tenga previsto en el Plan de Protección y Seguridad; estableciéndose puertas o rutas de acceso diferenciadas, si fuera posible.

36.3. La salida de los barristas es determinada por el organizador en coordinación con la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al desarrollo del espectáculo deportivo y debe estar especificada en el Plan de Protección y Seguridad.

Artículo 37.- Restricciones para el ingreso a espectáculos deportivos profesionales

37.1 Se aplican las siguientes restricciones para el ingreso a espectáculos deportivos:

a) Todos los espectadores deben ingresar portando su DNI y su entrada correspondiente; incluidos los barristas

quienes adicionalmente portarán su carné otorgado en virtud a lo dispuesto en el artículo precedente.

b) El ingreso de aficionados menores de edad es posible solamente con la presentación de su DNI o documento de identificación equivalente y acompañados de sus padres, tutores debidamente acreditados o familiares directos.

37.2 El organizador del espectáculo deportivo impide el ingreso a los escenarios deportivos a aquellas personas que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA Y OTRAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES

Artículo 38.- Infraestructura de los escenarios deportivos

38.1 Los escenarios deportivos donde se desarrollen los espectáculos deportivos profesionales deben contar con el Certificado de Seguridad en Edificaciones Vigente y el pronunciamiento del Gobierno Local correspondiente de que se mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en edificaciones, mediante la Visita de Seguridad en Edificaciones-VISE en el marco de las normas sobre la materia. Los escenarios deportivos cuentan con todos los elementos que aseguren las condiciones mínimas de seguridad y calidad, tales como: accesos y salidas adecuadas, salidas de emergencia, rutas, rampas, lugares accesibles habilitados y acondicionados para personas con discapacidad y su acompañante, sistemas de video vigilancia, butacas, barandas, vallas y divisiones.

38.2 La ubicación de los lugares habilitados y acondicionados para el uso de la persona con discapacidad y su acompañante no deben vulnerar el respeto a la dignidad de la persona, salvaguardando su seguridad y comodidad.

Artículo 39.- Sistemas de video vigilancia

39.1. Los propietarios de los escenarios deportivos, en coordinación con los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales, deben instalar en sus escenarios deportivos, sistemas de video vigilancia para grabar los lugares de ingreso y salida de los espectadores al evento, así como las instalaciones del escenario y sus alrededores, en donde puedan producirse disturbios o concentración de público. Además, adoptan las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

39.2. Los sistemas de video vigilancia deben ser interconectados con los sistemas de video vigilancia de la Policía Nacional del Perú, de forma tal que puedan brindar información en tiempo real.

39.3. Cada escenario deportivo debe contar con un centro de control de los sistemas de video vigilancia, debidamente implementado. Debe incluir las cámaras de vigilancia, el sistema de megafonía, el sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, el control de accesos, pantallas de publicidad del escenario deportivo, así como otros sistemas que puedan implementarse.

39.4. Lo establecido en el presente artículo es condición indispensable para otorgar las garantías necesarias para la realización del espectáculo deportivo profesional. La Dirección de Seguridad Deportiva del IPD queda facultada para establecer mediante Directivas el plazo para el cumplimiento progresivo de las disposiciones establecidas en la presente norma.

39.5 Los organizadores de espectáculos deportivos deben conservar y remitir la información obtenida de las cámaras de vigilancia a la Policía Nacional del Perú hasta el último día hábil del mes siguiente a la realización del espectáculo deportivo. Si no pudiera remitirse la grabación por imposibilidad del calendario será entregada el primer día hábil del mes siguiente.

Artículo 40.- Información sobre las medidas de seguridad

Los organizadores de espectáculos deportivos deben informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las

instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los escenarios deportivos.

Artículo 41.- Difusión de las prohibiciones durante el evento deportivo

41.1. Los organizadores de todo evento deportivo están obligados a difundir publicidad persuasiva y preventiva respecto a las prohibiciones en el escenario deportivo durante la realización del espectáculo deportivo profesional, la cual se efectúa por lo menos en los siguientes momentos: antes del inicio, durante el descanso técnico y al finalizar el espectáculo deportivo.

41.2. Eventualmente, se genera una llamada de atención a través de los altoparlantes colocados a cada sector de las tribunas, ante comportamientos que incumplan las prohibiciones establecidas en la propia entrada o en los anuncios publicitarios preventivos, así como en los casos que exista la posibilidad que ocurran desmanes que pongan en riesgo el normal desarrollo del evento deportivo.

41.3. Si se hiciera caso omiso a tres (03) llamadas de atención, el responsable asignado por la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, previa coordinación con los representantes de los demás órganos y entidades competentes, está facultado a cancelar el espectáculo deportivo profesional, en salvaguarda de la integridad personal de los espectadores. En dicho supuesto, el club deportivo profesional al cual pertenecen los barristas que ocasionan los disturbios es responsable de la cancelación del espectáculo.

Artículo 42.- Régimen aplicable a los palcos suites

42.1. Los escenarios deportivos que cuenten con instalaciones de palcos suites, constituyen un escenario único para fines de la seguridad pública, cualquiera sea la situación o régimen aplicable a tales instalaciones. En tal virtud, los palcos suites quedan igualmente sometidos a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, como parte integrante del escenario deportivo.

42.2. Los propietarios o concesionarios de los palcos suites facilitan el acceso de las autoridades correspondientes para las inspecciones respectivas antes, durante y después del espectáculo deportivo, en el marco de las acciones de prevención y conforme al marco legal correspondiente.

42.3. En caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, las autoridades actúan de acuerdo a sus respectivas competencias.

42.4. Los propietarios o concesionarios de los palcos suites son responsables solidarios por el comportamiento de sus invitados durante el espectáculo deportivo.

Artículo 43.- Servicio médico y ambulancias

43.1. Los propietarios de los escenarios deportivos, así como los organizadores de espectáculos deportivos, deben asegurar la existencia de un ambiente de fácil acceso, para la prestación del servicio médico, que permita atender las emergencias que pudieran presentarse durante el desarrollo del evento. Este servicio debe incluir, de acuerdo al aforo: el equipamiento y personal de salud que corresponde a las ambulancias Tipo II, además un Desfibrilador Semi-automático Externo (DAE), por cada diez mil (10,000) espectadores ubicados en sitios estratégicos y personal de la organización entrenado; si el evento tiene más de 20 000 espectadores debe contar con un equipo adicional como mínimo y debe haber un médico con especialización en emergencia o cuidados críticos; lo cual se acredita con el contrato respectivo. El referido servicio médico debe estar a cargo de una IPRESS debidamente registrada en SUSALUD.

43.2. Los organizadores de los espectáculos deportivos deben contar obligatoriamente con ambulancias en el escenario deportivo, en número proporcional a su aforo, desde el momento en que se inicie el ingreso de los espectadores hasta una (01) hora de finalizado el evento deportivo.

CAPÍTULO VII SEGURO OBLIGATORIO PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES

Artículo 44.- Alcances, responsables y cobertura del seguro

44.1. Los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales están obligados a contratar en cada caso



un seguro obligatorio, que para efectos de la presente norma se denomina Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED, con empresas que se encuentren bajo el ámbito de la competencia y marco normativo dictado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS).

44.2. SUSALUD ejerce respecto a las empresas de seguro que otorguen el SOED las mismas funciones y competencias establecidas en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158.

44.3. El SOED debe incluir una póliza vigente que cubra los siguientes riesgos a los espectadores que concurren a los espectáculos deportivos profesionales, con la siguiente cobertura:

- a) Muerte, hasta cuatro (04) UIT.
- b) Invalidez Permanente, hasta cuatro (04) UIT.
- c) Incapacidad temporal, hasta cuatro (04) UIT.
- d) Gastos médicos, hasta cinco (05) UIT.
- e) Gastos de sepelio, hasta una (01) UIT.

44.5. La cobertura de la póliza del SOED comprende los riesgos producidos en el escenario deportivo donde se realiza el espectáculo deportivo profesional, así como en el área de influencia que establezca la PNP desde cinco (05) horas antes del ingreso al evento deportivo y hasta dos (02) horas después del término del mismo.

44.6. La cobertura del SOED debe ser otorgada sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, por los daños que se hubieran ocasionado.

44.7. En aquellos espectáculos deportivos profesionales en los que no se cobre el derecho de entrada, el costo del seguro es asumido totalmente por el organizador.

44.8. Son características del SOED, su incondicionalidad; inmediatez; cobertura ilimitada, en razón del número de accidentes; efectividad durante toda su vigencia; y, su carácter insustituible.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 45.- Alcances de la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos

45.1 Los organizadores de espectáculos deportivos, sean personas naturales o jurídicas, son responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

45.2 Cuando varias personas o entidades sean consideradas organizadores de un espectáculo deportivo, todas ellas responden de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

45.3 Los organizadores de espectáculos deportivos que impidan, dificulten o no faciliten las actividades de control, supervisión y fiscalización de los órganos y entidades competentes en seguridad deportiva, son denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad.

45.4 La responsabilidad señalada en el presente artículo es independiente a la que pudiera haberse incurrido en el ámbito civil o penal, respecto a hechos producidos con ocasión de la realización de un espectáculo deportivo profesional, por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención y seguridad que la Ley y el presente Reglamento les atribuye.

Artículo 46.- Responsabilidad civil del espectador y barrista

Los espectadores o barristas son responsables por los daños materiales y personales ocasionados a terceros como consecuencia directa e indirecta del incumplimiento de las obligaciones o comisión de las infracciones establecidas en los artículos 18 y 21 de la Ley y las previstas en el presente Reglamento, generados dentro del escenario deportivo y en el área de influencia deportiva conforme a Ley.

Artículo 47.- Daños personales y materiales

Se entiende por daños personales a los daños ocasionados a la vida, cuerpo y la salud, que generan lesiones, invalidez temporal o permanente, o la muerte.

Se entiende por daños materiales a los daños producidos a los bienes públicos y/o privados y todo daño susceptible de valorización económica directa.

Artículo 48.- Responsabilidad solidaria del club deportivo profesional

48.1. Los clubes deportivos profesionales son responsables de manera solidaria por los daños materiales y personales que genere un integrante de su barra, que se encuentra inscrito en el RUEBAR, en tanto el club infrinja sus obligaciones, conforme a lo establecido en la Ley, sin perjuicio de la acción de repetición de acuerdo a lo indicado en el artículo 1983 del Código Civil.

48.2. La responsabilidad solidaria se produce respecto de los daños generados dentro del escenario deportivo o en los alrededores, en el área de influencia deportiva establecida por la PNP.

Artículo 49.- Registro Central de Sanciones del Deporte

Créase el Registro Central de Sanciones del Deporte -RCSD, a cargo de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, donde se registran las personas que hayan sido sancionadas por la referida Dirección, señalando la falta cometida así como la sanción que haya sido impuesta. El RCSD se incorpora al portal de Transparencia del Estado Peruano.

CAPÍTULO IX POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 50.- Principios de la potestad sancionadora y de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador de la Dirección de Seguridad Deportiva

La potestad sancionadora y el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD se basan en la Ley y se rigen por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como aquellos correspondientes al procedimiento sancionador que ella contempla.

Artículo 51.- Naturaleza de las sanciones

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones recaen sobre personas naturales y jurídicas, cuando los hechos que las originan constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas asistentes a un evento en un escenario deportivo, atenten contra la seguridad pública, infrinjan las normas legales o reglamentarias de seguridad deportiva.

Artículo 52.- Sanciones aplicables

Las sanciones económicas se encuentran tipificadas en la Ley. Su aplicación y escala se determina en los Cuadros de Infracciones Graves, Leves y Sanciones, que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 53.- Sanción económica por responsabilidad solidaria.

Incorre en responsabilidad solidaria la persona natural o jurídica que se encuentra indirectamente relacionada con el hecho generador de la infracción.

Artículo 54.- Calificación de las sanciones

54.1. La calificación de las sanciones se realiza de acuerdo a su gravedad.

54.2. Cada área encargada del control de las infracciones determinará de acuerdo a su especialidad el mayor o menor grado del daño que ocasionen, teniendo en cuenta aspectos como el riesgo contra la vida, la salud, seguridad, moral, orden público, desarrollo urbano, entre otras.

54.3. La escala de gravedad es la siguiente:

- a. Infracciones Graves
- b. Infracciones Leves

Artículo 55.- Comunicación entre órganos competentes

Si la Dirección de Seguridad Deportiva considere que existen indicios de la comisión de otras infracciones

administrativas o judiciales, cuya sanción no le compete, comunica al órgano administrativo o judicial que corresponda en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 56.- Apoyo de otras dependencias deportivas o afines

Todas las dependencias deportivas están obligadas a prestar el apoyo técnico, logístico y de personal requerido para la realización del procedimiento de fiscalización, cuando así sea solicitado, bajo responsabilidad de sus Jefes, Gerentes o Directores.

Artículo 57.- Causales de extinción de las sanciones administrativas

Las sanciones se extinguen por:

- a. Pago de multas
- b. Prescripción declarada expresamente

**CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 58.- Objeto de la verificación

Las diligencias de evaluación y verificación realizadas por la autoridad deportiva competente tienen por objeto la fiscalización del cumplimiento del Plan de Protección y Seguridad, así como las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con la finalidad de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 59.- Inicio del procedimiento de verificación

59.1. Corresponde a la Dirección de Seguridad Deportiva iniciar las acciones de evaluación y verificación del Plan de Protección y Seguridad, de forma inopinada, por orden superior, petición motivada de otros órganos, entidades o por denuncia de parte.

59.2. Los ciudadanos pueden formular queja en forma individual o colectiva, por escrito o verbalmente, siempre que de su contenido se desprenda indicios objetivos de infracción, las mismas que pueden ser presentadas de manera presencial o inmediata, por mesa de partes o la página web de la DISEDE-IPD. Si la denuncia es verbal, el funcionario respectivo levanta un acta que debe contener, al igual que la denuncia escrita, los siguientes datos:

- a. La identidad de quien la presenta.
- b. El resumen de los hechos que pudieran constituir infracción.
- c. La fecha y lugar en donde ocurrieron
- d. La identificación de los presuntos responsables, de ser posible.

Si los hechos denunciados se califican como infracciones conforme al CUIS, la Dirección de Seguridad Deportiva inicia las acciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la denuncia en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al que tomó conocimiento de la misma.

Artículo 60.- Del Acta de determinación de Infracción

60.1. Determinada una infracción, el fiscalizador o autoridad deportiva, se presenta ante el organizador, propietario, conductor, representante legal, administrador, empleado o persona civilmente capaz, para solicitar la documentación pertinente, de donde obtendrá la información para notificar el Acta de determinación de Infracción, procediendo a consignar todas las omisiones, errores, falencias, entregando copia de la misma al o los infractores o a quien se encuentre en el escenario deportivo.

Artículo 61.- Contenido del Acta de determinación de Infracción

El fiscalizador o autoridad deportiva competente emite el Acta de determinación de Infracción que para ser considerada válida debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Número de Acta de determinación de Infracción.
2. Fecha de emisión.
3. Nombres, apellidos, número de documento oficial de identidad y domicilio del infractor.
4. Denominación o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas; así como, el nombre del representante legal y/o de la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia.
5. Nombre, apellidos o razón social del responsable solidario cuando corresponda según el CUIS.
6. Domicilio o descripción del predio que asegure su identificación.
7. El código de la infracción.
8. La identificación del fiscalizador o autoridad deportiva competente que determina la infracción.

Adicionalmente a los requisitos de validez enumerados se puede describir el detalle de la infracción cometida y las observaciones hechas por el infractor. La falta de estos no genera la nulidad del acta.

Artículo 62.- Órgano Competente para dar inicio al procedimiento sancionador

La Dirección de Seguridad Deportiva, conforme a sus competencias, da inicio al procedimiento sancionador, el que se rige por las normas contenidas en el presente capítulo, aplicándose supletoriamente las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 63.- Inicio Formal del Procedimiento Administrativo Sancionador

La Dirección de Seguridad Deportiva inicia formalmente el procedimiento administrativo sancionador mediante el Acta de determinación de infracción motivada.

Artículo 64.- De la Resolución de sanción

La Dirección de Seguridad Deportiva valora los hechos, las normas y los medios probatorios existentes pronunciándose por la no existencia de infracción o por la imposición de una sanción. En este último caso, se expide la resolución de sanción debidamente motivada y fundamentada.

Artículo 65.- Recursos Impugnatorios

El recurso de apelación se presenta ante la Dirección de Seguridad Deportiva que emite la Resolución en primera instancia, la misma que será elevada al Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte para su trámite, agotándose la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de las Federaciones Deportivas Nacionales y miembros del Sistema Deportivo Nacional-SISDEN

Todas las Federaciones Deportivas Nacionales y sus bases, así como los miembros del Sistema Deportivo Nacional-SISDEN, deben realizar las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Aplicación supletoria

Para el desarrollo de espectáculos deportivos no comprendidos en las disposiciones precedentes, que generen afluencia significativa de público, con potencial riesgo para las personas y los bienes, y que requieren la adopción de medidas de seguridad antes, durante y después del espectáculo deportivo, deberán observarse las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, en lo que resulte aplicable.

Para ello, la ONAGI, el Gobierno Local de la jurisdicción respectiva, según corresponda, comunicará su realización a la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD o quien haga sus veces, para adoptar las medidas de seguridad que considere imperativas.

TERCERA.- Creación de Registro de personas impedidas de ingresar a recintos deportivos

Créase el Registro de personas impedidas de ingresar a recintos deportivos, el cual es administrado por la Dirección de Seguridad Deportiva. En él se registran aquellas personas que han incurrido en los supuestos del

artículo 24 de la Ley, así como aquellos que han alterado el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de un espectáculo deportivo.

La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los clubes deportivos al tomar conocimiento de las conductas señaladas en la Ley y en el presente reglamento proporcionan información bajo responsabilidad a la Dirección de Seguridad Deportiva.

CUARTA.- Instalación de la Comisión

Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Reglamento, la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos debe proceder a su instalación.

QUINTA.- Implementación progresiva de las medidas de seguridad en los escenarios deportivos

La implementación progresiva de las medidas de seguridad en los escenarios deportivos en administración del Instituto Peruano del Deporte, se realiza de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte. Dicha progresividad no resulta aplicable respecto al requisito de contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, siendo exigible el mismo para el desarrollo de espectáculos deportivos profesionales.

SEXTA.- Apoyo para la implementación del Padrón de Barristas

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros (ONGEI-PCM) brinda a los clubes deportivos profesionales la asistencia técnica para la implementación del Padrón de Barristas aludido en la Ley y el RUEBAR, así como a los órganos y entidades competentes señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.

SÉTIMA.- Estandarización e Interoperabilidad de sistemas de información

En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, los órganos competentes señalados en el artículo 5 del presente Reglamento establecen las medidas para la estandarización e interconexión y empleo de la Plataforma de Interoperabilidad - PIDE de los sistemas de información entre las entidades públicas, los clubes deportivos profesionales y otros entes privados, con la finalidad de garantizar la seguridad de los espectáculos deportivos.

Para tal efecto, la ONGEI, en coordinación con las entidades anteriormente mencionadas, dicta las disposiciones para su implementación.

OCTAVA.- Apoyo para la implementación del Padrón de Barristas

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) brinda a los clubes deportivos profesionales la asistencia técnica para la implementación del Padrón de Barristas aludido en la Ley y el RUEBAR, así como a los órganos y entidades competentes señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.

NOVENA.- Campañas educativas y preventivas

Todas las entidades competentes del SISDEN, así como las entidades públicas, los clubes deportivos profesionales y otros entes privados en el marco de sus competencias pueden promover campañas educativas y preventivas tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos.

**ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES GRAVES Y SANCIONES**

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	SANCIÓN MULTA
001	El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley que pongan en grave riesgo la vida o la salud de quienes participen en los espectáculos deportivos o causen graves daños al patrimonio.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	SANCIÓN MULTA
002	El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con la presente Ley, y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los escenarios deportivos.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
003	El incumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
004	El incumplimiento reiterado de las disposiciones dictadas por el Director de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
005	La falta de previsión o la negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectados en algunos elementos de seguridad y que supongan un grave peligro para la seguridad de los espectadores que asistan a los escenarios deportivos.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
006	La organización, la participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asistan o participen en ella.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
007	El incumplimiento de la elaboración del registro de empadronamiento de los integrantes de las barras	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT
008	Incurrir en más de tres infracciones leves en un período de dos años.	Artículo 20 numeral 1 de la Ley N° 30037	GRAVE	10 a 50 UIT

**ANEXO 2
CUADRO DE INFRACCIONES LEVES Y SANCIONES**

Nº	INFRACCIÓN	Base normativa de referencia	Calificación de la infracción	SANCIÓN MULTA
001	El incumplimiento en la remisión a la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte y a la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior del registro o padrón general de barras y de las respectivas modificaciones.	Artículo 20 numeral 2 de la Ley N° 30037	LEVE	1 a 5 UIT
002	El apoyo de cualquier forma a las actividades de las barras y sus miembros que incumplan la presente Ley y su reglamento.	Artículo 20 numeral 2 de la Ley N° 30037	LEVE	1 a 5 UIT